



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 210
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00053 00**

Caloto Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, propuesta mediante apoderada los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA y WILMAN MEDINA BEDOYA, en calidad de hijos de la causante, y por ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, en su calidad de nietas de la causante, quienes a su vez actúan en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA, también fallecido, hijo de la causante.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 de la misma obra, y los artículos 1012 y 1045 del CC, con lo que se establece la muerte real de la causante y el interés legal de los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA, WILMAN MEDINA BEDOYA, ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, para demandar la apertura de la presente sucesión intestada.

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 numeral 9º, 25 inciso 4º, y, 28 numeral 12, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el último domicilio de la causante y la cuantía estimada en la demanda, la cual asciende a CIENTO SETENTA MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$170'021.595.00) M/CTE.

En atención a que la presente demanda llena los requisitos establecidos por la ley, este despacho judicial ordenará la apertura de la sucesión intestada de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA.

Se reconocerá el derecho a intervenir en este asunto a los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA y WILMAN MEDINA BEDOYA, en calidad de hijos de la causante, y a las señoras ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, en calidad de nietas de la causante, quienes a su vez actúan en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA, también fallecido, hijo de la causante, calidad que se encuentra debidamente acreditada en el expediente y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda.

Se emplazará a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. El emplazamiento se sujetará a lo dispuesto por el artículo 108 del CGP. La publicación del edicto se efectuará por una sola vez el día Domingo en un diario de amplia circulación nacional o local, que puede ser el País o el Tiempo, para lo cual la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

señalados y allegará al expediente copia informal de la página respectiva donde conste dicha publicación. Efectuada la publicación mencionada anteriormente, se dará aplicación a los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del CGP.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del CGP, se informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto de apertura de la sucesión, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la parte demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, quien falleció en el municipio de Caloto Cauca, el 06 de mayo de 2021, fecha en la cual se defirió la herencia a quienes por ley están llamados a recogerla, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Caloto Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER, como herederos de la causante ROSALBINA BEDOYA DE MEDINA, a los señores MARIA MIRIAM MEDINA BEDOYA, CARMEN ROSA MEDINA DE GONZALEZ, BERTHA NELLY MEDINA BEDOYA, GERARDO AQUILEO MEDINA BEDOYA y WILMAN MEDINA BEDOYA, en calidad de hijos de la causante, y a las señoras ANGELA MARCELA MEDINA VARGAS y ADRIANA MEDINA VARGAS, en calidad de nietas de la causante, quienes a su vez actúan en representación del señor LUCIO ALFONSO MEDINA BEDOYA, también fallecido, hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. La publicación se efectuará por una sola vez el día Domingo en un diario de amplia circulación nacional o local, que puede ser el País o el Tiempo, para lo cual la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados y allegará al expediente copia informal de la página respectiva donde conste dicha publicación.

CUARTO: INCORPORAR el presente proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: INFORMAR, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 490 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL CAROLINA BALANTA ARARAT, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.439.131 de Caloto Cauca, y tarjeta profesional número 351.016 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en representación de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA